



LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, determina las políticas públicas para proporcionar Seguridad Integral a los mexiquenses, a través de la construcción de una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional, perfeccionando la capacidad de respuesta del gobierno, a través de diversos elementos; entre ellos, un nuevo marco jurídico para la Administración Pública Estatal.

Que en ese sentido, el 7 de septiembre de 2010, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Que parte fundamental de la citada reforma, fue la relativa a fortalecer la composición, clarificar su función y precisar las atribuciones del Sistema Estatal de Desarrollo Social, como un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración y concertación de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

Que para ello, se estableció en el referido ordenamiento legal, la obligación del Ejecutivo del Estado de emitir las disposiciones reglamentarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Desarrollo Social; destacando que el artículo Tercero Transitorio determina que las mismas deberán expedirse en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto respectivo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente instrumento es reglamentario del Sistema Estatal de Desarrollo Social, previsto en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, y sus disposiciones son de carácter público y observancia general en el territorio del Estado de México.

Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones establecidos por la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Consejo: Al Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social.



II. Programa Anual de Trabajo: Al instrumento de planeación y programación de las acciones, metas y objetivos de trabajo, que el Sistema Estatal establece anualmente.

III. Reglamento: Al Reglamento del Sistema Estatal de Desarrollo Social.

IV. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Social.

V. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 3. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y tiene como objeto fundamental, establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social.

Artículo 4. Los recursos financieros para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, serán aportados por las instancias que lo integran, conforme a la asignación autorizada en sus respectivos presupuestos de egresos y en términos de los acuerdos que al efecto establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 5. El Sistema Estatal se integrará por:

I. El Consejo.

II. La Secretaría.

III. El CIEPS.

IV. Las demás dependencias y organismos del Gobierno del Estado, vinculados al desarrollo social, según determinen los integrantes del Sistema Estatal.

Artículo 6. La coordinación del Sistema Estatal estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 7. El Coordinador del Sistema Estatal, además de las atribuciones que se establecen en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Coordinar las actividades del Sistema Estatal.

II. Proponer al Ejecutivo Estatal, las políticas y lineamientos generales para la planeación global del desarrollo social del Estado, y proponer un Programa Anual de Gasto Social.

III. Coordinar la integración del Programa Anual de Trabajo, el Informe Anual y la evaluación de actividades del Sistema Estatal.

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Sistema Estatal.

V. Las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos.



Artículo 8. Los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar en las sesiones del Sistema Estatal.
- II. Formular propuestas respecto del Programa Anual de Trabajo, el Informe Anual y la evaluación de actividades del Sistema Estatal.
- III. Coadyuvar en la elaboración del Programa de Desarrollo Social.
- IV. Emitir observaciones sobre los criterios y normas técnicas de acuerdo a sus atribuciones.
- V. Participar en las propuestas de políticas y lineamientos generales para la planeación global del desarrollo del Estado y el Programa Anual de Gasto Social, en términos de sus atribuciones.
- VI. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 9. El Sistema Estatal, deberá sesionar de manera ordinaria, cuando menos una vez al año, en la cual se dará cuenta del Programa Anual de Trabajo, así como del Programa Anual de Gasto Social, los cuales deberán ser acordes con lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y la Ley; de manera extraordinaria, sesionará cuantas veces se consideren necesarias, a solicitud del Titular de la Secretaría o de la mayoría de los integrantes del mismo.

Artículo 10. El Titular de la Secretaría, presidirá las sesiones, quien nombrará como Secretario Técnico a un servidor público de su dependencia.

Artículo 11. El Titular de la Secretaría por conducto del Secretario Técnico, convocará a los integrantes del Sistema Estatal a las Sesiones, con cuando menos cinco días hábiles de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias, y dos días hábiles para el caso de sesiones extraordinarias.

Las convocatorias a las sesiones indicaran lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión y deberá adjuntarse el proyecto de orden del día y la carpeta con la documentación de los asuntos a tratar.

Artículo 12. Los integrantes del Sistema Estatal designarán a sus respectivos suplentes por escrito dirigido al Coordinador; cuando el propietario no pueda asistir a la sesión, será representado por su suplente quien tendrá en este supuesto, las mismas facultades del propietario.

Los integrantes del Sistema Estatal contarán con voz y voto; las resoluciones al seno del Sistema Estatal, se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Para que sea válida una sesión, será necesaria la asistencia del Coordinador o su representante, así como de la mitad más uno de sus integrantes.



Si la sesión no puede celebrarse por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria dentro de los quince días hábiles siguientes, la cual se celebrará con la presencia del Coordinador y el número de asistentes presentes.

Artículo 14. Por cada sesión, el Secretario Técnico levantará un acta en la que se incluirá la lista de asistencia, el orden del día, el desempeño de la sesión y los acuerdos tomados, misma que será firmada por los integrantes del Sistema Estatal que asistieron a la sesión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES

Artículo 15. El Sistema Estatal, podrá constituir las Comisiones que se requieran para estudiar, investigar, analizar, evaluar, así como desarrollar proyectos, programas y acciones de desarrollo social.

Artículo 16. Las Comisiones deberán contar con un Responsable, encargado de dar seguimiento a los acuerdos que se tomen al seno de la Comisión.

Asimismo, tendrá la obligación de rendir un informe por escrito al Coordinador del Sistema Estatal, sobre los avances y resultados de los asuntos encomendados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Sistema Estatal deberá instalarse en términos de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. El Sistema Estatal deberá elaborar su Programa Anual de Trabajo, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a su instalación.

QUINTO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 08 de marzo de 2011.
Última reforma POGG Sin reforma

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NADA
(RUBRICA).**

APROBACIÓN:

07 de marzo de 2011

PUBLICACIÓN:

[08 de marzo de 2011](#)

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".